- - - Colima, Colima; 15 (quince) de septiembre del año 2025 (dos mil veinticinco). - - -

mil veintitrés)[3] visto los escritos presentados por el **LICENCIADO VICTOR HUGO CALLEJA**, como lo solicita, téngasele presentando en tiempo y forma la contestación a la prevención que le fue formulada por acuerdo de fecha 11 de octubre del presente año, mismas que se ordena engrosar a los autos para los efectos legales conducentes. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Por otra parte en el segundo de los escritos, presentado por el **ING. HÉCTOR RAUL VÁZQUEZ MONTES**, en sus carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán Col., personalidad que acredita con la copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo No. 71 de fecha 15 de Octubre del año 2012, como lo solicita y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, téngaseles en tiempo y forma dando contestación a la demanda instaurada en contra de su representada por el **C. GUSTAVO BONIFACIO CORONA**, asimismo se tienen por opuestas las excepciones y defensas que se hacen valer en los escritos que se proveen. -

- - - **4.-** De igual forma a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo **a las 09:00 (nueve) horas del día 28 (veintiocho) de abril del año 2014 (dos mil catorce)**[4] y una vez declarada abierta la audiencia bajo la presencia del Magistrado Presidente y atento a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apertura el período CONCILIATORIO entre las partes, en virtud de la incomparecencia de la parte demandada. -

- - - Acto seguido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de la materia, se le concede el uso de la voz a la parte actora para que ratifique su escrito de demanda, así como su escrito de ampliación de la

[3] Visible a foja 42 de autos
[4] Visible a fojas 152 a 154 de autos.

misma, quien por conducto de su apoderado especial LICENCIADO ROBERTO CALLEJA ANDRADE, manifiesta lo siguiente: - - - - - - - - - - -

- - - Que reproduce y ratifica en todos sus términos el escrito de demanda presentada por el actor, solicitando se dé parte a la contraria para que se manifieste al respecto. -

De igual forma se le concede el uso de la voz a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, quien por conducto de su apoderado legal LICENCIADO JOSE DE JESÚS ZABALZA LOPEZ, para que ampliar o ratificar su escrito de contestación, quien manifiesta lo siguiente: -

- - - Que lo hago para ratificar en todos y cada uno de los puntos de la contestación de la demanda interpuesto por la parte actora. - - - - - - - - - - - - - -

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha **07 (siete) de enero del año 2015 (dos mil quince)**[5] le fueron admitidas a las partes. -

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **I**.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - **II**.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que

[5] Visible a fojas de la 156 a 166 de autos.

engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - - - **III.-** Analizados y estudiados los autos que conforman el expediente del presente proceso laboral, resulta conveniente en primer término señalar lo que establece el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y que a continuación se cita: *"ARTÍCULO 162.- La caducidad en el proceso se producirá cuando,* ***cualquiera que sea su estado****, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción, durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada o de oficio el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.* - - - - - -

162 de la ley de la materia, pues nada impide de instar a la autoridad laborar a efecto de que turne los autos para el dictado del laudo, pues el ordinal 162, se parecía que las partes conservan incólume a su obligación de promover lo conducente hasta lograr el dictado del laudo respectivo. - - - - - Ese resultado se obtiene sumando los 30 días con los que cuenta cada mes que trascurrió el tiempo sin impulso procesal, ello de conformidad con el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el cual establece que, para computar los términos, los meses se regularan por el de 30 días naturales. - - - - -

los días de calendario, a partir del siguiente al en que se practicó la última actuación procesal, para obtener el término de los 6 meses exigido para la actualización de dicha institución procesal. Justificación: Conforme al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para computar los términos, los meses se regularán por el de 30 días naturales. Así, atendiendo al espíritu del legislador, para realizar el cómputo del término de la caducidad, es necesario contar cada uno de los días de calendario, a partir del siguiente al en que se practicó la última actuación procesal para obtener el término de los 6 meses. Esta premisa se explica porque el propio legislador es enfático al indicar que los meses se regularán por el de 30 días naturales, y que los días hábiles se considerarán de 24 horas contadas de las 24 a las 24 horas. Conforme a esta lógica, debe entenderse que para realizar correctamente el cómputo de que se trata, es necesario precisar que hay meses de 31 días, a saber: enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre; en tanto que, con excepción de febrero, que es variable, los restantes meses son de 30 días, es decir, abril, junio, septiembre y noviembre. Esta aclaración es conveniente porque habrá ocasiones en que un día de inactividad procesal podría marcar la diferencia para determinar si se configura o no el plazo requerido para que opere la caducidad. En consecuencia, el cómputo del término de esa institución jurídica debe realizarse en la forma indicada, en aras de generar seguridad jurídica conforme al artículo 14 constitucional y atendiendo al principio de que donde la ley es clara no cabe interpretación, pues el legislador fue categórico al indicar que los meses se regularán por 30 días naturales. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. -

- - - Luego entonces, conforme al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado, dispone que, para computar los términos, los meses se regularan por el de treinta días naturales; y los días hábiles se consideraran de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro horas a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en la ley. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

ofrecidas por las partes, ya se había consumado el termino de los 6 meses, por lo que esta conducta omisiva demuestra la falta de interés del actor en la prosecución del juicio respective, conducta que debe ser sancionada de alguna manera, en el caso con la caducidad de la instancia, establecida en el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; - - -

- - - Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2013690. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: III.3o.T. J/4 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1839. Tipo: Jurisprudencia. ***CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. OPERA ANTE LA INACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PARTES EN LA ETAPA DE ARBITRAJE, NO ASÍ CUANDO ÚNICAMENTE SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE DICTAR EL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).*** *El juicio laboral no debe permanecer detenido indefinidamente en lo que respecta a la etapa de arbitraje, por lo que corresponde a las partes instar al Tribunal de Arbitraje para que concluya esa etapa, conforme al artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 117 y 128 de la misma legislación, pues dicha conducta evidenciaría su interés en que sea resuelta la controversia; de lo contrario, regiría la presunción de su abandono que sanciona la caducidad, pues se acumularían juicios inactivos en su fase instructiva, con la correspondiente afectación al orden social, a la administración de justicia y la seguridad jurídica; en el entendido de que esa carga de impulso procesal cesa en "definitiva" hasta que sólo esté pendiente de dictarse el laudo, pero no antes, ya que integrado el expediente, únicamente restaría dictar el fallo definitivo a la controversia planteada, que es obligatorio conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, dada la naturaleza y principios que apoyan la caducidad, sería inexacto equiparar la falta de dictado de laudo en que no puede correr la caducidad, con la inactividad de los tribunales laborales para desahogar la instrucción del proceso, como es el arbitraje, en donde corresponde agotar todas las etapas de la audiencia relativa. Dentro de ese contexto de instrucción subsiste la carga procesal de las partes de no abandonar o dejar de expresar su interés de que el procedimiento avance para ponerlo en estado de resolución. - -*

- - - Por lo anterior resulta inconcuso en el juicio natural, ha operado la caducidad de la instancia pues no se efectuó algún acto procesal ni promoción durante un término mayor a 6 meses, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J 155/2012 (10a.), previamente invocada. - - - - - - - - -

- - - Pues conforme al principio dispositivo el afectado goza de absoluta libertad para provocar la actividad del órgano jurisdiccional, como también

una vez acaecido ello, transacción, allanamiento, desistimiento, deserción, etcétera, que cese la actividad jurisdiccional. -

- - - De ahí que, para el ejercicio del derecho a la jurisdicción, correlativo del deber del Estado para impartir justicia, resulte necesario que el justiciable se ajuste y satisfaga los plazos y términos que fijen las leyes, según se ordena en el mencionado precepto constitucional, entre los cuales se encuentra la de cumplir las cargas procesales para dar efectivo impulso al proceso a fin de que éste llegue a su término y cumpla su finalidad. -

- - - De ahí que, si la caducidad de la instancia opere por el simple trascurso del tiempo, debido a que se produce ipso jure (por virtud del derecho o de pleno derecho) esto es, sus efectos ocurren automáticamente por el simple vencimiento del plazo preestablecido en la ley en este caso 6 meses, la citada figura jurídica se actualiza al haber transcurrido dicho plazo en exceso como señalar en el párrafo anterior, sin que las partes instalaran el órgano jurisdiccional. -

- - - En este orden de ideas, si bien el derecho de acceso a la justicia es un derecho del gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, también es cierto que ese derecho es correlativo de una obligación, consistente en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, ya que la ley presume su falta de interés, cuando no se expresa esa voluntad. - - - - - -

- - - En efecto, en lo que a este estudio interesa, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito consideró esencialmente que la caducidad a que se refiere el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no implica infracción a los derechos fundamentales como el de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Federal, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento, de modo que ante su falta de interés debe actualizarse la caducidad de la instancia, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y

de la propia administración de justicia. - En consecuencia y visto el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa y habiendo realizado este Tribunal un análisis de las actuaciones que lo conforman, con apoyo en el Artículo 162 de la ley burocrática estatal, es de declararse y se declara por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima la **CADUCIDAD** en el presente expediente laboral por estimarse consumado y como consecuencia se ordena el archivo del mismo, en razón de que el juicio laboral estuvo abandonado por un lapso mayor a 6 meses sin que el actor haya promovido impulso procesal alguno, luego si como se precisó, en el caso en concreto se dejó de promover en el lapso de más de seis meses, esta conducta omisa demuestra la falta de interés del actor, aún y cuando este Tribunal con fecha 28 de abril del 2014, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, ello no impedía al actor a instar a este Tribunal a efecto de resolver lo conducente, pues se conservaba incólume su derecho a la que se administrara justicia, correlativo a su obligación de promover lo conducente hasta lograr el dictado del laudo, ya que no debe soslayarse que la actividad o intervención de las partes provoca la actuación de los Tribunales para decidir sobre los conflictos sometidos a su potestad, máxime que conforme a los artículo 142 y 148 de la Ley burocrática, los juicios de la naturaleza del cual deriva el acto reclamado proceden a petición de la parte interesada y encontrándose satisfechos los requisitos que prevé el artículo antes invocado, es de decretarse esta figura extintiva, sin que sea óbice que en su oportunidad no se haya hecho la declaratoria respectiva por parte de este Tribunal, como lo dispone la parte final del artículo 162 de la Ley de la materia, aunado a que cualquier promoción posterior a aquel término no la interrumpiría, ya que no es dable jurídicamente interrumpir lo que ya concluyó, resultando aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia publicada en la Página 41, tomo 157-162 sexta parte, fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia Tribunal Colegiado del Sexto Circuito Séptima Época con el rubro de: - - -

- - - ***CADUCIDAD DE LA ACCION EN MATERIA LABORAL. LA PRESENTACION DE UN ESCRITO NO LA INTERRUMPE CUANDO YA HA TRANSCURRIDO EL TERMINO LEGAL.*** *La presentación de un escrito en un juicio laboral, cuando ya ha transcurrido el término establecido por el artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo anterior a la vigente, idéntica en su texto a la actual*

773 del propio ordenamiento, no interrumpe la caducidad, sin ser obstáculo que el escrito de referencia se encuentre pendiente de acordarse en el momento en el que el demandado acudió a la junta de Conciliación y Arbitraje a solicitar la declaración de caducidad atento a que no es dable jurídicamente interrumpir lo que ya concluyó. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 1178/81. Ángel Corona García. 9 de Febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado. Secretario: Octaviano Escandón Báez. - - - - - -

- - - De igual forma es aplicable la tesis de jurisprudencia publicada en la Página 839, tomo III, Segunda Parte – II, Enero a Junio de 1989, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Octava Época con el rubro de: - - -

- - - ***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CADUCIDAD, LAS PROMOCIONES POSTERIORES AL TERMINO DE LA, NO LA DEJAN SIN EFECTO****. Una vez transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo 138 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios, y encontrándose satisfechos los demás requisitos que la propia norma prevé para que opere la caducidad, esta debe decretarse; empero, si oportunamente no se hace la declaratoria respectiva, las promociones posteriores a aquel término no lo pueden interrumpir, en tanto que, no puede suspenderse lo concluido y no es necesario para que se dé tal figura extintiva, que esos seis meses sean inmediatos anteriores a la fecha en que se determina. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Amparo Directo 140/88.- Margarita Paredes Romo y Coa grávidos. 12 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia III.T.J/18, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época. Tomo VI, diciembre de 1997, Pág. 640.* - - - - - - - - - - - -

- - - En adición a lo anterior cabe destacar que la sanción prevista en el artículo 162 de la Ley de la materia, no se transgrede el derecho del acceso a la justicia, en razón de que los juicios no deben durar de manera indefinida, ya que ello constituye un problema para la administración de justicia y la afectación del orden social, al mantener un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda y a las relaciones jurídicas que son objeto de la Litis, en razón de que se den cumplir los plazos y términos que al efecto estable la Ley, encuentra apoyo lo anterior la tesis de jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: -

- - - Época: Décima Época Registro: 2002462 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 155/2012 (10a.) Página: 822 ***CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EI*** *citado precepto no es contrario al derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél es un derecho del gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento; de ahí que ante su falta de interés se produzca la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 138, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia.* -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -

- **R E S U E L V E** -

- - - **ÚNICO**. - Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelve la procedencia de la **ACTUALIZACIÓN DE LA CADUCIDAD** del presente juicio y ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido. - - - - - - - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**. - - - - - - - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma la **LICDA. FENA ELIZABETH CRUZ ÁVALOS** Magistrada Presidenta del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con el **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe; en los términos del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - -

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA

